

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00267-00

Estudiadas las comunicaciones y constancias con las que se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación personal y por aviso de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se advierte que los correspondientes a este último no se ajustan a los presupuestos normativos del artículo 292 del C.G. del P., en tanto que el formato elaborado para tal fin, hace alusión a otro tipo de comunicación, no contiene la fecha del aviso, y no referencia su finalidad, ni manifiesta contener los anexos obligatorios, ni la advertencia de que la notificación se considerará surtida en los términos de la norma en cita.

En efecto, el artículo 292 ibídem, preceptúa:

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido el juzgado que conoce de las partes y la al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En tal virtud, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de proceder con el trámite que se encuentra pendiente a fin de lograr la debida notificación de la parte demandada, con plena observancia de las formalidades impuestas en el artículo 292 del C. G. del P.; ello, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En tal virtud, se ORDENA a la parte actora y a su apoderado judicial que, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de proceder con el trámite que se encuentra pendiente a fin de lograr la debida notificación de la parte demandada, con plena observancia de las formalidades impuestas en el artículo 292 del C. G. del P.; ello, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-JUNIO-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>64</u> DE FECHA <u>29/04/2019</u> SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO ACCION POPULAR
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00128 00

Asunto: Inadmisión acción popular

Antes de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, se inadmite la misma iniciada por el señor Javier Elías Arias Idarraga contra el Bancolombia, sucursal de la avenida 0 # 12-80 de esta urbe, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación de notificación, conforme a lo previsto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, subsane las siguientes falencias encontradas so pena de rechazo:

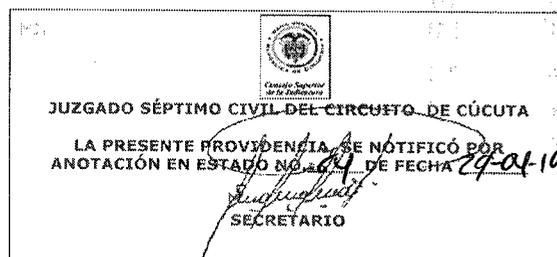
Dese estricto cumplimiento a lo normado en el literal a. del artículo 18 Ibídem, indicándose con calidad y precisión el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado contemplados en el artículo 4 ejusdem.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 54-001-31-53-007-2019-0012300**

Asunto: libra mandamiento de pago

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad debidamente representada, a través de apoderada judicial contra JULIO CESAR ARISTIZABAL GÓMEZ, como garante o avalista de las obligaciones de la sociedad PLASDECOR DE MONTERIA S.A.S. ya que con ella se aportó títulos y documento ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2439 del C. Civil y 633 y ss. del C. de Ccio., el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JULIO CESAR ARISTIZABAL GÓMEZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancelen al BANCOLOMBIA S.A. entidad debidamente representada, como avalista de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de mil quinientos sesenta y siete millones quinientos seis mil cuatrocientos diecisiete peso m/cte. (\$1.567'506.417) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 441.

1.1.- Los intereses de mora que a la tasa 26,16%, efectivo anual se sobre la suma de mil cuatro cincuenta y tres millones ciento cuatro mil

cinto seis pesos (\$1.453'104.106) desde el 24 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.- Por valor de cientos quince millones quinientos veinte mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$115'520.295) por concepto de capital contenida en el pagaré 4900082367.

2.1.- Los intereses de mora a la tasa permitida por la ley desde el 28 de febrero de 2019 hasta cuando sea satisfecha la obligación.

3.- Por valor de trescientos millones setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$300'739.282) por concepto de capital contenida en el pagaré 4900082435.

3.1.- Los intereses de mora a la tasa permitida por la ley desde el 6 de marzo de 2019 hasta cuando sea satisfecha la obligación.

4.- Por valor de doscientos cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil pesos m/cte. (\$254'350.282) por concepto de capital contenida en el pagaré sin número.

4.1.- Los intereses de mora a la tasa del 25.80% anual o a la tasa más alta permitida por la ley desde el 7 de marzo de 2019 hasta cuando sea satisfecha la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 al 293 y 431 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio 260-61819, dado en hipoteca a favor de la entidad pretensora. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

QUINTO: RECONOCER a la abogada Ruth Aparicio Prieto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel

judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 84 DE FECHA 29/01/19

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00092-00

Estudiadas las comunicaciones y constancias con las que se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación personal y por aviso de la demandada, se advierte que los correspondientes a este último no se ajustan a los presupuestos normativos del artículo 292 del C.G. del P., en tanto que el formato elaborado para tal fin, hace alusión a otro tipo de comunicación, y no referencia su finalidad, ni que contiene los anexos obligatorios, ni la advertencia de que la notificación se considerará surtida en los términos de la norma en cita.

En efecto, el artículo 292 ibídem, preceptúa:

de la dem
ajustar

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

norma
C.G.
día

estud
Cú

En tal virtud, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de proceder con el trámite que se encuentra pendiente a fin de lograr la debida notificación de la parte demandada, con plena observancia de las formalidades impuestas en el artículo 292 del C. G. del P.; ello, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO.

apoderado judicial que, en el sentido de proceder con el trámite que se encuentra pendiente a fin de lograr la debida notificación de la parte demandada, con plena observancia de las formalidades impuestas en el artículo 292 del C. G. del P.; ello, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En tal virtud, se ORDENA a la parte actora y a su apoderado judicial que, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de proceder con el trámite que se encuentra pendiente a fin de lograr la debida notificación de la parte demandada, con plena observancia de las formalidades impuestas en el artículo 292 del C. G. del P.; ello, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO.

LAAP/HFLP

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP


JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE
FECHA 7-JUNIO-2018, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 64 DE FECHA
29/05/2019
SECRETARIO